

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

## ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

## SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina (q. D. g.) y Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL.

### Sanidad

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

Las noticias del cólera que trasmien nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes.

Perpiñán, una defunción.

Salindres dos id.

Nimes, 2 id.

Orán, 18 id.

Mostagamen, 2 id.

Velarbbé, una id.

Nápoles, 122 invasiones, seguidas de 36 defunciones, y además 34 de casos anteriores.

Génova, ocho casos 10 defunciones.

Paovincia Bolonia dos casos y dos defunciones.

Provincia Ferrara, 3 casos y dos defunciones.

Lo que hago público para general conocimiento.

Logroño 14 de Octubre de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez,

## SECCION DE FOMENTO.

Al publicarse en el «Boletín oficial» de la provincia núm. 73 correspondiente al día 23 de Setiembre último la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas rústicas que han de ocuparse para la construcción de un trozo de camino destinado al servicio de las cuevas y otras heredades de la villa de Briñas aparecen las dos erratas de imprenta siguientes:

1.ª Dice, D. Bartolomé Tosantos Coca. Debe decir, Don Martín Tosantos Coca.

2.ª Dice, D. Agapito Lavoga. Debe decir, D. Agapito Lavega.

Cuya corrección he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que teniéndose por hecha en la citada relación puedan reclamar aquellos á quienes afecta en el plazo de quince días y en los términos expresados en la publicación de que se trata.

Logroño 13 Octubre de 1884.

El Gobernador,  
Federico Terrer y Galvez.

## Delegación de Hacienda.

En la GACETA DE MADRID, número número 962, página 915, correspondiente al día 18 del actual, se halla inserto en el siguiente anuncio:

Dirección general  
de Rentas Estancadas.

El día 28 de Octubre próximo, de

una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar los transportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas en la Península é islas Baleares desde 1.º de Enero de 1885 á 30 de Junio de 1887, así como de las cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas á saber:

Tabacos de todas clases.

Efectos necesarios á la renta del tabaco.

Idem que constituyen la renta de Timbre del Estado.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas.

Efectos de mobiliario y otros que sean necesarios al servicio de las Rentas Estancadas.

En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á esta Dirección un pliego cerrado en el que constará el precio máximo que por cada 10000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido abonará la Hacienda.

Los licitadores entregarán, desde la una y media á las dos en punto de la tarde, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna después de la hora fijada para su presentación.

Para que las proposiciones sean válidas deberán tener presente los licitadores:

1.º Que han de ser redactadas con arreglo al modelo que al final se

expresa y extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Que al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposiciones han de presentar otro que contenga carta de pago que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos en concepto de garantía para licitar la suma de 50.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes ó los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes sobre el particular. Igualmente deberán acompañar su cédula personal y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Y 4.º Que han de expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se comprometan á ejecutar dicho servicio, consignando aquel precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las que se establecen en el pliego respectivo.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

Terminada la recepción de los pliegos de proposiciones por el Presidente, y dadas las dos de la tarde en que debe terminar su admisión, la pasará al actuari de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la regla 4.ª

El actuari dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista

acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

Declarados bastantes los documentos que garantien una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contengan, leyéndola en alta voz, tomándo nota de su contenido, y la Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez.

En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y los referentes á éstas se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

Terminado el examen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente abrirá y publicará el que contenga el precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

Si resultase alguna ó algunas proposiciones válidas por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior; y si por el contrario los precios fijados en todas las proposiciones exceden de aquél tipo, el Presidente declarará que no procede la adjudicación.

Si entre las proposiciones válidas que sean más beneficiosas dentro del tipo de Gobierno aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas puja á la llana por espacio de un cuarto de hora; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará en favor del que suscriba la anotada con el número más bajo de presentación.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

El que resulte contratista habrá de constituir en la Caja general de depósitos, como fianza definitiva para el cumplimiento del servicio la suma de 200,000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, según lo expresado anteriormente.

Será también obligación del rematante satisfacer todos los gastos de escritura y del presente anuncio en la «Gaceta», así como el importe que corresponda como subsidio industrial, por el que reprenta las liquidaciones de portes satisfechos al mismo y cuantos gastos se originen en la entrega de los tabacos y demás efectos.

El pliego de condiciones con los correspondientes cuadros de distancias estarán de manifiesto en esta Dirección general todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Setiembre de 1884.— El Director general. G. Vicuña.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para obligarse, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid, número..., fecha..., y en el «Boletín oficial» de la provincia de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos constan el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de trasportes

de tabacos, y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Es-tancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas, así como de las cédulas personales y documentos timbrados en la Península é islas Baleares durante el tiempo fijado en la condición 55 del mismo pliego, se compromete á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas, al precio de... pesetas..., céntimos por cada 10 000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.—Logroño á 20 de Setiembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Agustín Martínez Cavero.

### Comision provincial.

Sesion de 27 de Mayo de 1884.

(Continuación.)

En apoyo de dicho acuerdo se citaba la Real Orden de 31 de Marzo de 1877, publicada en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 19 de Mayo siguiente. Que contra dicho acuerdo se alzó el interesado é informando el Alcalde sobre el mencionado recurso, espuso que en el Municipio no consta exista contrato alguno para la asistencia facultativa de enfermos pobres; que no procedió al anuncio de la vacante para proveer la plaza, y que cuando se celebró el contrato exhibido por el Señor Lopez Orbañanos, la Junta municipal no se hallaba constituida con arreglo á la ley. Acompañanse al expediente algunas exposiciones del referido Señor Lopez Orbañanos reclamando el pago de haberes, á las que se unen varios informes emitidos por el Alcalde y por último forman parte del mismo algunas quejas de varios vecinos por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo por el Señor Lopez Orbañanos y la defensa de este ó descargos á dichas quejas. Como antecedentes de este expediente, la Comision debe manifestar á V. S. que esta Corporacion en dictámen emitido en reunion celebrada el dia 21 de Junio de 1883 y comunicado á V. S. en 23 del mismo mes, espuso con ocasion de un recurso dealzada interpuesto por el referido Señor Lopez Orbañanos contra un acuerdo del Ayuntamiento y Junta Municipal, que anunció la vacante de la plaza de facultativo titular, que procedia revocar dicho acuerdo. Fundábase el dictamen de la Comision en que entre el Señor Lopez Orbañanos y el Ayuntamiento existia un contrato para la asistencia facultativa de enfermos pobres, el cual celebrado en 15 de Agosto de 1879 habia de terminar ocho años despues ó sea en 15 de Agosto de 1887, y que se justificaba por medio de una certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde que tambien ahora se acompaña al expediente. Debí V. S. conformarse con el dictamen cuyo contenido aparece expuesto, no por

que lo afirma el recurrente, sino por haber continuado el Señor Lopez Orbañanos desempeñando la plaza de Médico titular hasta el 15 de Abril próximo pasado en que el Ayuntamiento acordó su separacion.

Y siendo esto así, llama la atencion de esta Comision el que el Ayuntamiento de Huérca nos no ejecute, cumpla y respete las providencias que de V. S. emanan, limitandose tan solo, si aquellas no las estimó conformes á la ley, el recurrir á la Superioridad dentro del término y forma que las prescripciones de la misma establecen. Expuestos estos hechos, es inexacta la afirmacion hecha por el Alcalde de que no existe contrato alguno celebrado entre el Señor Lopez Orbañanos y el Ayuntamiento con lo que queda destruido uno de los fundamentos en que el acuerdo apelado se basa. El no haber anunciado la vacante de la plaza no constituye vicio alguno de nulidad, pues el artículo 9.º del Reglamento de 24 de Octubre, de 1873, regulando la asistencia facultativa para enfermos pobres, no exige dicha circunstancia para la provision de las plazas de Médicos titulares, por más que la buena práctica administrativa así lo aconseje. Al exponer el Alcalde que la Junta municipal que existia en la época que se hizo el nombramiento de facultativo titular á favor del Señor Lopez Orbañanos, no se hallaba constituida con arreglo á la ley, no indica ni mucho menos justifica los vicios de que adolecia la formacion y constitucion de la misma, por la que esta circunstancia para nada debe tenerse en cuenta; Más sea de esta lo que quiera, el acuerdo por ella adoptado es ejecutorio por no haberse reclamado de él dentro del plazo y en la forma que la ley establece. Por otra parte, de revocar por esta razon dicho acuerdo, deberían revocarse igualmente todos los que adoptó. La Real Orden de 31 de Marzo de 1877 en que el acuerdo se funda, no viene aplicacion para el caso presente, puesto que por ella, tan solo se confirmó un acuerdo de un Ayuntamiento que separó de su cargo á un facultativo titular por haberse hecho únicamente por el Municipio sin asociarse á la asamblea de asociados y no existir contrato alguno y en tal caso dicho facultativo únicamente podia ser reputado como un funcionario dependiente del Ayuntamiento y sin el carácter que la ley imprime á los facultativos titulares.

Expuestas estas consideraciones en cuanto al presente recurso se refieren, la Comision no puede menos de hacerse cargo de otras diligencias que al expediente se acompañan relativas á quejas por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo por el facultativo titular, que han sido denunciadas por varios vecinos, y contestadas por el interesado. Constituyen estas diligencias un expediente que puede dar lugar á la reparacion

del facultativo, pero que se halla incompleta,

La separacion de los Médicos titulares por faltas cometidas en el desempeño de su cargo corresponde á las Diputaciones provinciales, segun dispone el Real Decreto sentencia de 20 de Marzo de 1881, publicada en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al 23 de Junio siguiente, en armonia con lo que establece el art. 70 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, previa formacion de expediente ante el Ayuntamiento, oyendo al interesado y después de haber emitido informe la Junta de Sanidad de la provincia. Este último requisito falta á las diligencias expresadas para que la Diputacion en su dia pueda dictar fallo definitivo y en atención á los deberes que el párrafo 1.º art. 98 de la ley provincial impone á esta Comision, juzga necesaria se dé cumplimiento á este trámite. Expuestas estas consideraciones la Comision opina: 1.º Que procede estimar el recurso formulado por el Sr. D. Victoriano Lopez Orbañanos, y en su consecuencia revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Huércaos fecha 15 del mes de Abril proximo pasado que separó á dicho Sr. de cargo de facultativo titular, y procedió al anuncio de la vacante de dicha plaza. 2.º Que procede apercibir al Ayuntamiento de Huércaos, para que en adelante cumpla con las providencias ó acuerdos que emanan de sus superiores gerárquicos. Y 3.º Rogar á V. S. se sirva remitir á informe de la Junta de Sanidad de la provincia, las diligencias sobre faltas que en el ejercicio de su cargo se su ponen cometidas por el facultativo y se devuelvan una vez cumplido este requisito á la Dipntacion provincial, para que en su dia dicte el fallo que estime oportuno por las atribuciones que la ley le concede.

En el expediente promovido por D. Vicente Bretón, vecino de Quel, para que se le ampare en la propiedad de un terreno comunal que se le cedió para ensanchar un corral que le pertenece en jurisdiccion de dicha Villa: Resultando que el terreno fué cedido gratuitamente á D. Vicente Bretón, el cual, previo informe del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales, por estar el corral lindante con la de Quel que tiene este carácter, comenzó á ejecutar las obras proyectadas de ensanche: Resultando que D. Ecequiel Marzo y otros vecinos recurrieron al Ayuntamiento, por que con las obras se obstenia una servidumbre pública, y el Ayuntamiento atendiendo á que la concesion fué hecha sin perjuicio de tercero, acordó que el camino de servidumbre de que se trata, quedara completamente libre y franco para el paso público y que en este sentido se entendiera modificada la concesion hecha á Don Vicente Breton, de cuyo acuerdo se alzó éste para ante el Señor Gobernador. Considerando que los Ayuntamientos no pueden ceder á título

gratuito los bienes del Municipio: Considerando que para la enagenacion debia haberse solicitado la competente autorizacion con arreglo á lo que previene el artículo 85 regla 3.ª de la ley municipal. Considerando que es obligacion de los Ayuntamientos el conservar los derechos, bienes y servidumbres del pueblo, como previene el artículo 75 de dicha ley, y siendo reciente la intrusion de Don Vicente Breton en un camino público perturbando la servidumbre del paso, el Ayuntamiento de Quel cumplió con un estricto deber, y obró dentro de las esferas de su competencia al adoptar el acuerdo apelado de 12 de Noviembre de 1882, se acordó informar debe mantenerse este acuerdo y anular el de la concesion gratuita del terreno.

Remitido por el Alcalde, un recurso dealzada interpuesto por Doña Maria Ignacia de Osma contra un acuerdo del Ayuntamiento adoptado el diez y seis de Marzo último por el que se ordenó variar un cauce de riego; atendiendo á que el escrito de apelacion viene dirigido á la Comision provincial, debiendo serlo al Señor Gobernador Civil que es la autoridad competente á decidir se acordó que se remita original á dicha autoridad superior á los efectos que haya lugar.

Remitido á informe el expediente instruido á consecuencia de conflicto surgido entre los Ayuntamientos de Logroño y el de Lardero sobre á quien corresponde la reparacion de las roturas de un cauce comun de riego, las cuales impiden beneficiar aguas á los predios inferiores ó sean los situados en la jurisdiccion de Logroño, con graves perjuicios de la Agricultura; Vistas las afirmaciones contradictorias que se hacen por los respectivos Alcaldes, se acordó proponer al Señor Gobernador la conveniencia de que se pidan á uno y otro Ayuntamiento los convenios, con cordias ó ejecutorias que existan acerca de la mancomunidad y aprovechamiento de las aguas y de las acequias que las conducen, y en defecto de aquellos documentos, se practiquen justificaciones con citacion reciproca acerca de lo que se haya venido observando respecto á la conservacion y recomposicion de acequias, y en particular en cuanto á la llamada rio Cerezos, objeto del expediente.

En el expediente para iniciar competencia á la Audiencia del Territorio promovido por el Ayuntamiento de Albelda, se acordó informar lo siguiente: Esta Corporacion ha examinado el expediente promovido por el Alcalde de Albelda en solicitud de que V. S. requiera de inhibicion á la Audiencia del Territorio, á fin de que se separe del conocimiento de una demanda de interdicto presentada por D.ª Maria de Osma para retener la posesion de un terreno que el Ayuntamiento sostiene ser una servidumbre pública. De dicho expediente resulta: 1.º Que el Ayunta-

miento de Albelda en sesion celebrada el dia tres de Febrero próximo pasado acordó nombrar peritos que examinaran el estado de los caminos públicos y servidumbres pecuarias, y practicasen los oportunos deslindes y amojonamiento, en el caso de que se hubiere realizado alguna intrusion: 2.º Que practicado el oportuno reconocimiento por la Comision que se habia nombrado, en el prado llamado del Juncal, se encontró roturada una servidumbre de caracter público, que la constituia el camino titulado «Camino viejo de Logroño,» por cuya razon se procedió á su deslinde y amojonamiento, dándole una anchura de 9, 10, 11 y 12 varas, ó sea igual á la que tenia en el ojeo practicado en el año 1860: 3.º Que creyendose lastimada en sus derechos D.ª Maria Ignacia de Osma, recurrió al Juzgado de 1.ª instancia presentando una demanda de interdicto para retener la posesion de la parte del terreno de que habia sido despojada por el mencionado deslinde y amojonamiento, la que por sentencia Audiencia del Territorio, el Alcalde de Albelda en exposicio fecha 30 de Marzo próximo pasado se dirigió á V. S. rogándole requiera de inhibicion á dicho Tribunal, á fin de que se separara del conocimiento de la demanda presentada por la Sra. de Osuna, fundándose en lo que disponen los artículos 72, 73, 171 y 39 de la ley municipal vigente, segun los cuales, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, el cuidado y conservacion de los bienes pertenecientes al municipio, la conservacion y arreglo de la via pública, sus acuerdos son egecutivos y por último contra ellos no son procedentes los interdictos, pudiendounicamente utilizarse los recursos que establecen los artículos 171 y 177 de la expresada ley municipal, y 5.º Que V. S. de conformidad al dictamen emitido por esta Comision provincial, en su sesion de 30 de Abril ultimo, acordó ordenar al Alcalde participara la fecha en que se habia verificado la intrusion y cumpliendo el Alcalde con esta orden, expere por medio de oficio que la intrusion habia tenido lugar hacia proximamente dos años, pero que en el presente se habia hecho en su totalidad.

Considerando que á la Administracion gubernativa corresponde cuanto se refiere á las servidumbres públicas, y en el caso presente no sólo por las disposiciones legales citadas por el Alcalde y de las cuales se ha hecho mencion, si no también por lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 13 de Marzo de 1877 sobre intereses de la ganaderia, limitándose tan sólo esta facultad para el caso en que la intrusion sea reciente y fácil de comprobar, segun se halla resuelto entre otros por Real decreto de 29 de Marzo de 1881, publicado en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al dia 11 del mes de Abril siguiente: Considerando que la intrusion de

que se trata es reciente y de fácil comprobacion, pues si bien comenzó hará próximamente dos años, ha concluido en el año actual: Considerando se reputa intrusion reciente aquello que no eucede de año y dia, período legal bastante para acreditar la posicion: Considerando que en el presente caso y por la providencia administrativa, dictada al verificar el deslinde y amojonamiento, no se ha alterado el estado posesorio único en el que seria competente para conocer la jurisdiccion ordinaria, la Comision opina que hay fundamento para requerir de inhibitoria á la Audiencia del Territorio, conforme al artículo 57 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva después de corridos los trámites que marca el mismo Reglamento, en vista de las razones que, tomadas del expediente judicial, alegue el Tribunal si mantiene su competencia.

Remitido á informe el expediente promovido por D. Pablo Lázaro y Don Francisco Aceña, en súplica de que se requiera de inhibicion al Tribunal de la jurisdiccion ordinaria que entiende en una demanda de interdicto presentada por D. Jorge Martinez y Don José Moreno, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Esta Comision provincial ha examinado el expediente promovido por D. Pablo Lázaro y D. Francisco Aceña, el primero Cura regente de la parroquia que existe en Aldeanueva de Cameros, adscrita al término municipal de Villanueva, y el segundo, Alcalde pedáneo de la misma, y en súplica de que por V. S. se requiera de inhibicion al Tribunal de la jurisdiccion ordinaria que entiende en una demanda de interdicto presentada por Don Jorge Martinez y D. José Moreno para recobrar la posesion que suponen les asiste en el egercicio del cargo de patronos de la Escuela de dicha Aldea de fundacion particular: Resultando: 1.º que en reunion de vecinos habida en Aldeanueva en 13 de Diciembre próximo pasado bajo la presidencia del Alcalde pedáneo, se acordó en vista del estado en que se encontraba la Escuela por falta de material suficiente y de no existir patronos por fallecimiento de D. Pedro Felipe Moreno y de su hijo Don Pedro Trinidad y no existir otro legalmente nombrado, constituir un patronato interino compuesto del señor Cura, Alcalde pedáneo y Maestro de Escuela, fijar edictos para anunciar el llamamiento de patronos de conformidad, segun se supone, á los que previenen las cláusulas de fundacion de la mencionada Escuela constituida por D. Matias y D. Manuel de la Peña, en testamento otorgado en Sanlucar de Barrameda en 20 de Julio de 1787, y exigir cuentas á los herederos de D. Pedro Felipe Moreno y D. Pedro Trinidad Moreno: 2.º Que en el mismo dia y en la forma expresada quedó constituido el patronato interino y en el «Boletin oficial»

de la provincia correspondiente al 18 de Diciembre número 146, se insertó el anuncio declarando vacante el patronato familiar de dicha Escuela y llamando á los que se creyeran con derecho al cargo de patronos. 3.º Que Don Jorge Martinez y D. José Moreno presentaron una demanda de interdicto para recobrar la posicion en el egercicio del cargo de patronos, la cual fué estimada por el Juzgado y apelada á sentencia ante la Audiencia del Territorio por los referidos Don Pablo Lázaro y D. Francisco Aceña y 4.º Que dichos Sres. recurrieron á V. S. rogándole requiriera de inhibicion á la Audiencia para que se reparara del convencimiento del asunto y en tal estado V. S. remitió el expediente á informe de esta Corporacion.

Vistas las cláusulas de fundacion de la mencionada Escuela estableciendo el orden de sucesion de patronos en la linea descendiente y edateral de los primitivos, y en defecto de ambas lineas al Cura parroco, Capellan de la Hermita de Santa Ana y Regidor de Aldeanueva de Cameros quienes se encarga del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la escritara de fundacion. Vistas las facultades concedidas á la administracion para el egercicio del protectorado en materia de Beneficencia expuestos en la instruccion apelada por Real Decreto de 27 de Abril de 1875 y en sus artículos 7.º 8.º 13 y 44: Considerando que en la escritura de fundacion, si bien se conseguia el orden de llamamiento al egercicio del cargo de patronos, no se expresa las personas que han de hacer la declaracion y en este caso el acuerdo de 13 de diciembre adoptado en la forma que aparece expuesta no lo fué dentro de la competencia y atribuciones que á los que la suscribieron asisten: Considerando que el interdicto de que se ha hecho mencion tiene por objeto el recobrar la posesion de un derecho puramente civil, como consiguiente al derecho de sucesion que supone asiste á los demandantes, y en tal sentido, la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer del mismo: Considerando que entre las atribuciones concedidas á la Administracion para el egercicio del protectorado no aparece ninguna que tenga relacion con la declaracion de derecho al egercicio del patronato tanto más en el caso presente por tratarse de un patronato de caracter familiar, cuya representacion legitima deberá acreditarse por testimonio en auto judicial, segun terminantemente expresa el artículo 44 de la Instruccion aprobada por Real orden de 27 de Abril de 1875, la Comision opina que los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, son competentes para conocer de este asunto, debiendo limitarse tan solo la accion de la autoridad Administrativa al tercer extremo que abraza el acuerdo de 13 de Diciembre próximo pasado ó sea el relativo á exigir cuentas á los he-

rederos de D. Pedro Felipe Moreno y D. Pedro Trinidad Moreno por su administración como patronos de la Escuela.

Se levantó la Sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

**ADMINISTRACION  
de  
Propiedades é Impuestos**

**CIRCULAR.**

En virtud á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Mayo de 1881, inserta en la «Gaceta de Madrid» en 7 de Junio siguiente, hago saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia; que bien obligados á satisfacer el 6 por 100 por intereses de demora cuando no tengan verificado los ingresos por Consumos y Cereales dentro del último día del mes á el trimestre á que corresponda el débito; y dispuesto á llevar á debido efecto la Soberana disposición, lo hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos.

Logroño 11 de Octubre de 1884.—El Administrador, Santiago Illan.

**Comisaría de Guerra**

**EL COMISARIO DE GUERRA  
de esta plaza.**

Hace saber: Que debiendo establecerse reunidas las factorías de subsistencias y utensilios de este punto, según lo dispuesto por el Excmo. Señor Director General de Administración Militar y autorización del Sr. Intendente del Distrito, de 11 de Setiembre último, se invita á los propietarios de edificios en esta Ciudad, para que cedan uno en arriendo con tal objeto, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, á cuyo fin podrán presentar las correspondientes proposiciones en pliego cerrado, redactadas en papel del sello undécimo ó sea de peseta, hasta las once y media de la mañana del día 16 de Enero próximo, en la Comisaría de Guerra de ésta plaza sita en la calle Puntido del Carmen, donde tendrá lugar el acto á las 12 en punto de dicho día, en la expresada Comisaría donde estará de manifiesto desde este día, de

9 á 12 de la mañana y de 2 á 5 de la tarde, el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio.

Logroño 10 de Octubre de 1884.—Juan Picatoste.

**Anuncios oficiales.**

Por acuerdo de la Junta municipal de esta ciudad, se anuncian nuevamente las vacantes de las titulares de Médico y Farmacéutico, dotadas cada una con 1250 pesetas anuales, por la asistencia de los enfermos del Hospital y por la de 200 familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del termino de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia; advirtiendo que dichas plazas serán provistas en los que reúnan mejores condiciones de aptitud y méritos.

Los profesores que por consecuencia del anuncio inserto en dicho Boletín correspondiente al 19 de Julio último, presentaron sus expedientes para optar á las referidas plazas, comu-

nican dentro del expresado plazo si les conviene que se tengan por reproducidos, pues de lo contrario se entenderá retiradas sus instancias.

Calahorra 6 de Octubre de 1884.—El A. Presidente, Manuel Pozo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
ZARRATON.**

**2.ª subasta.**

No habiendo tenido lugar la primera subasta, por falta de licitadores, para la contratación de las obras de la casa consistorial, escuelas y habitaciones de los Profesores de esta villa, la cual tuvo lugar en el día de ayer, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, se saque en segunda subasta para el día 19 del actual mes y hora, de las once de su mañana, con las mismas condiciones que aparecen publicadas en el «Boletín oficial» de esta provincia número 76 correspondiente al 26 de Setiembre último, si se exceptúa la condición quinta que se entenderá así:

5.ª El plazo para dar por terminadas las obras despues de comenzadas será el de mes y medio.

Zarrazón á 6 de Octubre de 1884.—El Alcalde, Jacinto Velez.

Imp. de F. Martínez.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.**

ESTADO de los ingresos obtenidos y obligaciones satisfechas por este Municipio durante el primer trimestre del presente año económico.

INGRESOS.			GASTOS.		
	Pesetas.	Cénts.		Pesetas.	Cénts.
Productos ordinarios de Propios.	3638	22	Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	17705	48
Idem de Montes.			Idem de Policía de seguridad.	1800	62
Idem de Impuestos establecidos.	10730	10	Idem de Policía urbana y rural.	21394	29
Idem de Beneficencia.			Idem de Instrucción pública.	1333	07
Idem de Instrucción pública.			Idem de Beneficencia.	659	64
Idem de Corrección pública.	4386	28	Idem de Obras públicas.	11689	42
Idem extraordinarios y eventuales.	16966		Idem de Corrección pública.	4410	62
Resultas de ejercicios cerrados.	708708		Idem de Montes.		
Producto del recargo sobre la contribución territorial	750		Idem de Cargas.	10035	31
Recursos legales para cubrir el déficit.			Idem voluntarios.—Obras de nueva construcción,	16264	08
Idem sobre la industrial	250		Idem imprevistos.	7	50
Rendimiento de los artículos de consumo.	104838.59	59	Resultas de ejercicios cerrados.	3824	36
			Satisfecho á la Exma. Diputación por el cupo de esta ciudad.	16329	
			Idem al Estado por el Encabezamiento de consumos cereales, y Sal	30762	
<b>Total</b>	<b>142267</b>	<b>52</b>	<b>Total</b>	<b>136215</b>	<b>39</b>

**RESUMEN.**

Existencia en fin del trimestre anterior	32998.72	175266.24
Recaudado en el presente	142267.52	
Obligaciones satisfechas		136215.39

Existencia para el trimestre siguiente. 39050.85

Logroño 8 de Octubre de 1884.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º—El Alcalde, M. Salvador.